



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 04 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Víctor Fernando Huarca Usca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 776, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ATENDIENDO A

1. Con fecha 09 de setiembre del 2,005 el actor interpone demanda habeas corpus, contra el Juez Penal que ordenó mandato de detención en dos procesos penales, y contra los Jueces Superiores que confirmaron dicho mandato. En esta demanda el actor cuestiona el hecho de que en ambos procesos se ha dictado mandato de detención sin que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal.
2. La detención dictada por el Juez penal de estas causas se apoya en lo siguiente: 1) En el proceso 100-05 el Fiscal denunció al actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica y el juez dictó auto de apertura de instrucción (fojas 553 a 565) con mandato de detención señalando que existen suficientes medios probatorios de incriminación, que la pluralidad de los agentes implicados (entre los que se cuenta a funcionarios públicos) y las circunstancias del caso permiten presumir algún grado de participación del imputado en la conducta ilícita que se le asigna, que la prognosis de pena es superior a los 4 años y que los denunciados aprovechando su calidad de funcionarios en actividad de la Municipalidad de Majes podrían ocultar, desaparecer pruebas o perturbar la actividad probatoria. La Sala Mixta de Camaná con resolución de fecha 13 de julio del 2,005, (fojas 588 a 591) confirmó dicho mandato al haber sido apelado señalando que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir que existen suficientes elementos probatorios de la participación del imputado en la comisión del delito instruido como autor o partícipe, que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (vigente al momento de dictarse auto de apertura) y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MFJ: 6

que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria, pues señala la Sala que existen suficientes medios probatorios (que obran en autos en copias certificadas de fojas 1 a 868, IV tomos), que la prognosis de pena es superior a cuatro años, que el denunciado no se presentó ante la autoridad que siguió la investigación preliminar, la que requirió su declaración en reiteradas oportunidades, habiendo alegado el recurrente enfermedad para no declarar y que así éste viene perturbando la actuación probatoria conducida por el Fiscal denunciante. 2) En el proceso 124-05 el Fiscal denunció al actor por el delito de concusión, el juez dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención y dicho mandato no fue apelado, es decir, consintió la resolución y, sin embargo pasada la oportunidad correspondiente, reclama lo que no reclamó trayendo al presente proceso constitucional el cuestionamiento al mandato de detención provisional dictado por el juez competente con similares argumentos esgrimidos en el primero.

3. El órgano jurisdiccional ha tenido en consideración lo investigado en una fase preliminar que deja en claro que el demandante infringe la ley y recurre abiertamente a un tipo de conducta procesal obstructora de la actividad probatoria. De la lectura de la resolución judicial firme existente en el proceso penal 100-05 seguido contra el actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica, no se aprecia vulneración manifiesta a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva que hagan posible una decisión de fondo, pues resolución competente está debidamente fundamentada por lo que se evidencia que lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional haga una nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron para su detención, atribuciones que desde luego no le corresponden. Por otro lado el recurrente en el referido proceso penal ha impugnado el mandato de detención y la Sala correspondiente ha revalorado los elementos configurativos del cuadro jurídico considerados por el Juez, confirmando dicha decisión, es decir, el actor ha hecho uso de su defensa y se han hecho efectivas todas las garantías procesales que la ley le prevé.
4. Tratándose del segundo proceso, al no haber impugnado la resolución que ordenó su detención provisoria (proceso 124-05 seguido en su contra por delito de concusión) aceptó la decisión judicial operando el consentimiento tácito al no impugnar el mandato judicial que hoy recién cuestiona a través del presente proceso constitucional, pretende que este Tribunal llene una omisión sólo a él imputable.

Por estos considerandos, con el voto en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, con el voto dirimente de los magistrados Landa Arroyo y Mesía Ramírez y con el fundamento de voto concurrente del magistrado Landa Arroyo, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16
EXP. 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SR.
**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Scalorlesui d

[Signature]

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



EXP. 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y MESÍA RAMÍREZ

Emitimos el presente voto, por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 09 de setiembre del 2,005 el actor interpone demanda habeas corpus, contra el Juez Penal que ordenó mandato de detención en dos procesos penales, y contra los Jueces Superiores que confirmaron dicho mandato. En esta demanda el actor cuestiona el hecho de que en ambos procesos se ha dictado mandato de detención sin que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal.
2. La detención dictada por el Juez penal de estas causas se apoya en lo siguiente: 1) En el proceso 100-05 el Fiscal denunció al actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica y el juez dictó auto de apertura de instrucción (fojas 553 a 565) con mandato de detención señalando que existen suficientes medios probatorios de incriminación, que la pluralidad de los agentes implicados (entre los que se cuenta a funcionarios públicos) y las circunstancias del caso permiten presumir algún grado de participación del imputado en la conducta ilícita que se le asigna, que la prognosis de pena es superior a los 4 años y que los denunciados aprovechando su calidad de funcionarios en actividad de la Municipalidad de Majes podrían ocultar, desaparecer pruebas o perturbar la actividad probatoria. La Sala Mixta de Camaná con resolución de fecha 13 de julio del 2,005, (fojas 588 a 591) confirmó dicho mandato al haber sido apelado señalando que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir que existen suficientes elementos probatorios de la participación del imputado en la comisión del delito instruido como autor o partícipe, que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (vigente al momento de dictarse auto de apertura) y que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria, pues señala la Sala que existen suficientes medios probatorios (que obran en autos en copias certificadas de fojas 1 a 868, IV tomos), que la prognosis de pena es superior a cuatro años, que el denunciado no se presentó ante la autoridad que siguió la investigación preliminar, la que requirió su declaración en reiteradas oportunidades, habiendo alegado el recurrente enfermedad para no declarar y que así éste viene perturbando la actuación probatoria conducida por el Fiscal denunciante. 2) En el proceso 124-05 el Fiscal denunció al actor por el delito de concusión, el juez dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención y dicho mandato no fue apelado, es decir, consintió la resolución y, sin embargo pasada la oportunidad correspondiente, reclama lo que no reclamó trayendo al presente proceso constitucional el cuestionamiento al mandato de detención provisional dictado por el juez competente con similares argumentos esgrimidos en el primero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

100 95

3. El órgano jurisdiccional ha tenido en consideración lo investigado en una fase preliminar que deja en claro que el demandante infringe la ley y recurre abiertamente a un tipo de conducta procesal obstructora de la actividad probatoria. De la lectura de la resolución judicial firme existente en el proceso penal 100-05 seguido contra el actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica, no se aprecia vulneración manifiesta a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva que hagan posible una decisión de fondo, pues dicha resolución cuestionada está debidamente fundamentada, por lo que se evidencia que lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional haga una nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron para su detención, atribuciones que desde luego no le corresponden. Por otro lado, el recurrente en el referido proceso penal ha impugnado el mandato de detención y la Sala correspondiente ha revalorado los elementos configurativos del cuadro jurídico, considerados por el Juez, confirmando dicha decisión, es decir, el actor ha hecho uso de su defensa y se han hecho efectivas todas las garantías procesales que la ley le prevé.
4. Tratándose del segundo proceso, al no haber impugnado la resolución que ordenó su detención provisoria (proceso 124-05 seguido en su contra por delito de concusión) aceptó la decisión judicial operando el consentimiento tácito al no impugnar el mandato judicial que hoy recién cuestiona a través del presente proceso constitucional, pretendiendo que este Tribunal llene una omisión sólo a él imputable.

Por estos considerandos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ

Luis M. M. M.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Víctor Fernando Huarca Usca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 776, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el señor Víctor Fernando Huarca Usca interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, don Juan Francisco Guillén Chirio, y contra los vocales de la Sala Mixta de Camaná, magistrados Aquiles Quintana Berrios, José Arce Villafuerte y Juval Cáceres López, a fin de que se proteja el derecho a la libertad individual del recurrente dejando sin efecto los mandatos judiciales de detención que pesan en su contra en los procesos penales N° 100-2005 y N° 124-2005, y se disponga su inmediata libertad.

Refiere que en los procesos penales N.º 100-2005 y N.º 124-2005, seguidos ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma por los delitos de Peculado y Concusión, respectivamente, se le ha abierto instrucción y dictado mandato de detención irregularmente, puesto que no se han reunido los requisitos contemplados en el artículo 135º del Código Procesal Penal. Alega, con relación al caso contenido en el Expediente N° 100-2005, las irregularidades cometidas en el trámite de la apelación del mandato de detención, en el cual no se le permitió completar su argumentación pues se resolvió el mismo día en que subió a la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sin fijarse vista de la causa, pese a que ésta había sido solicitada por escrito; con relación al proceso seguido en el Expediente N° 124-2005, por el delito de concusión, alega que se ha dictado mandato de detención en su contra de manera indebida puesto que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la comisión del delito que se le imputa. Asimismo, no se ha verificado de manera objetiva que el procesado, por razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratará de eludir la acción de la justicia o perturbar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actividad probatoria. También sostiene que los cuestionados mandatos de detención contra el recurrente han vulnerado el principio de presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y la excepcionalidad de la detención preventiva, y que uno de los jueces demandados, el magistrado Juan Francisco Guillén Chirio, habría dictado los referidos mandatos de detención atendiendo a criterios subjetivos personales puesto que el demandante ha puesto en conocimiento de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación, la OCMA de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura las conductas realizadas por dicho juez, las mismas que tendrían un contenido penal relacionado con actos de corrupción.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la manifestación del demandante, quien señaló que se encuentra detenido desde el 18 de julio del 2005 y que está en desacuerdo con la detención dictada en su contra porque nunca intentó fugarse. Por su parte, los vocales demandados, magistrados Aquiles Quintana Berrios, José Arce Villafuerte y Juval Cáceres López, coinciden en que al confirmar el mandato de detención del actor se ha procedido con arreglo a ley.

Con fecha 31 de octubre de 2005, el Octavo Juzgado Penal de Arequipa declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que, en cuanto a la intrucción N° 100-2005, los hechos denunciados se hallan debidamente calificados y se ha sustentado la existencia de peligro procesal a efectos de emitir el mandato de detención judicial preventiva. Del mismo modo, respecto del mandato de detención dictado en la instrucción N° 124-2005, considera que se trata de un mandato de detención suficiente y razonado.

La recurrida confirmó la apelada señalando que los mandatos de detención dictados en contra del recurrente fueron emitidos en el marco de un proceso regular y en observancia de criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad respecto de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona los mandatos de detención dictados contra su persona en el marco de los procesos penales que se le siguen ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma (Expedientes N.º 100-2005 y 124-2005) y, en consecuencia, solicita su inmediata libertad.
2. Al respecto, como lo ha señalado este Tribunal,

(...) si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es constitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. [Exp N.º 1091-2002-HC/TC, Vicente Ignacio Silva Checa].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, tratándose de la detención judicial preventiva en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

3. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser **suficiente**; esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser **razonada**, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. Por ello, de conformidad con el artículo 182º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.
4. Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación de peligro procesal o de la apariencia del derecho (*fumus boni iuris*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la misma haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan, ello no lo priva de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida.
5. En tal sentido, se ha señalado que la detención preventiva no constituye una pena, sino una medida cautelar, la que, en tal sentido debe obedecer a la concurrencia de dos requisitos básicos, como son **la apariencia de derecho** (*fumus boni iuris*) y **el peligro procesal**, siendo este último el elemento más importante. Asimismo,

(...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados. [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Conforme consta de las resoluciones cuestionadas, emitidas en los procesos 124-2005 y 100-2005, obrantes a fojas 614 y 553 de las copias de los actuados de los referidos procesos, respectivamente, este Tribunal advierte que los fundamentos en los que el órgano jurisdiccional emplazado basa el peligro procesal para ambos mandatos de detención cuestionados son los mismos. El juzgado emplazado efectúa una evaluación del peligro procesal estimando que si bien los denunciados evidencian tener trabajo y domicilio conocido, estiman la presencia del riesgo de fuga en:

(...) su vinculación con los hechos y delitos denunciados, la forma de comisión de los mismos, el haber utilizado sus cargos en perjuicio de la comuna distrital (...) atendiendo a la pena cominada (...) Por los antecedentes ya glosados, como son la gravedad y concurrencia de delitos, coparticipación de varios denunciados, los antecedentes judiciales (...) hacen que puedan usar su libertad no sólo para eludir la acción de la justicia (...) sino también para perturbar la actividad probatoria (alterando o destruyendo las pruebas, concertando con los copartícipes o intimidando a los testigos).

7. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso se enumeran determinadas razones mediante las cuales el órgano jurisdiccional pretende fundamentar el peligro procesal. Sin embargo, es preciso indicar que se trata de criterios impertinentes. En primer lugar, la mención a “la vinculación de los imputados a los hechos y delitos denunciados” no puede ser considerada dentro de los fundamentos del peligro procesal, ya que en sí constituyen elementos de apariencia del derecho o *fumus boni iuris*.

8. Por otro lado, este colegiado advierte que el fundamentar el peligro procesal en haber utilizado el cargo en perjuicio de la comunidad y la participación de varios denunciados no puede ser tampoco considerado motivo válido para fundamentar el peligro procesal, porque el que se hubiera afectado determinado bien jurídico no incide en el mayor o menor peligro de evasión de la justicia o perturbación de la actividad probatoria; por otro lado, resulta dudosa su legitimidad para fundamentar una medida cautelar, ya que se trata de hechos que son aun materia de imputación, cuya demostración está sujeta a la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que su inclusión resultaría vulneratoria de la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución. Conforme a lo expuesto, el número de denunciados o el hecho de que se les impute el haber obrado en perjuicio de la comunidad son razones que, *prima facie*, no inciden en el peligro procesal, a diferencia de otro tipo de justificaciones, basadas en las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, o sus vínculos familiares.
9. Por tanto, este colegiado considera pertinente estimar la pretensión y, en tal sentido, dejar sin efecto los mandatos de detención emitidos contra el favorecido del presente hábeas corpus en los procesos N° 100-2005 y 124-2005, que se le siguen ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sin perjuicio de que las autoridades judiciales ordinarias continúen desarrollando el proceso penal correspondiente y de que adopten



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las medidas que juzguen necesarias para garantizar la presencia del inculpado en el mismo.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto el mandato de detención contra don Víctor Fernando Huarca Usca que contiene el auto apertorio de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma en los procesos N° 124-2005 y 100-2005.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

FUNDAMENTO DE VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Que me adhiero al voto de los magistrados Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

I. FUNDAMENTO DE FONDO

1. El hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste (artículo 201º-1 de la Constitución). En concordancia con esto, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional (CPC) establece que:

“El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...).”

No obstante, desde una perspectiva restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un *núcleo duro* de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2º, inciso 24 de la Constitución), a la libertad de tránsito –*ius movendi* e *ius ambulandi*– (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2º, inciso 24-h de la Constitución).

2. Sin embargo, bajo el canon de interpretación del principio constitucional *pro homine* (artículo V, Título Preliminar, CPC), se debe señalar que, *a priori* y en abstracto, no es razonable establecer un *numerus clausus* de derechos conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos, pues el derecho a la libertad personal también puede ser vulnerado en conexión con otros derechos fundamentales, tales como: el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3 de la Constitución).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El CPC (artículo 25º) ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus, cuando señala que

“también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

De ahí que se pueda afirmar que, también, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido también este Tribunal en anterior oportunidad (Exp. N.º 2840-2004-AA/TC, FJ 4).

4. Por otro lado, es claro que el hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución (artículo 200º inciso 2), y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. Esto no impide, sin embargo, que el hábeas corpus proceda para resolver infracciones a los derechos fundamentales derivadas de una resolución expedida en un proceso penal, especialmente cuando se trata de un mandato judicial de detención dada su incidencia en el derecho fundamental a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, es de advertir que al recurrente se le ha iniciado, de un lado, proceso penal (2005-100-PE-2CMC) por la supuesta comisión de los delitos de peculado –en la modalidad de peculado doloso–, abuso de autoridad –en la modalidad de omisión de actos funcionales y acto arbitrario–, contra la función jurisdiccional –en la modalidad de denuncia calumniosa– y contra la fe pública –en la modalidad de falsedad genérica–, dictándose en su contra mandato de detención, mediante resolución judicial de fecha 04 de julio de 2005 (fojas 89). De otro lado, se le inicia otro proceso penal (2005-124-PE-2CMC), por la supuesta comisión de los delitos de concusión –en la modalidad de colusión desleal–, tal como se desprende del auto de apertura de instrucción, de fecha 09 de agosto de 2005 (fojas 120).
6. Con respecto al mandato de detención dictado en el auto de apertura de instrucción de fecha 04 de julio de 2005, el demandante ha interpuesto demanda de hábeas corpus (Exp. N.º 7282-2005-HC/TC) por lo que se debe estar a lo que resuelva el Tribunal Constitucional en dicho proceso constitucional. En relación con el mandato de detención dictado en el auto de apertura de instrucción, de fecha 09 de agosto de 2005 (fojas 111), cabe señalar que el demandante no ha apelado la medida cautelar personal. En tal sentido, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas corpus contra una resolución judicial sólo procede cuando dicha resolución sea firme. Ello implica, como ha señalado el Tribunal Constitucional (Exp N.º 2087-2005-PHC/TC, FJ 2) que, antes de la interposición de la demanda en sede constitucional, deben haberse agotado los recursos al interior del proceso penal, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto precedentemente, la presente demanda de hábeas corpus debe declararse **IMPROCEDENTE**; toda vez que la resolución cuestionada, en el extremo del mandato de detención, no es firme, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

SR.
LANDA ARROYO

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 9626-205-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto, por los fundamentos siguientes:

1. Con fecha 09 de setiembre del 2,005 el actor interpone demanda habeas corpus, contra el Juez Penal que ordenó mandato de detención en dos procesos penales, y contra los Jueces Superiores que confirmaron dicho mandato. En esta demanda el actor cuestiona el hecho de que en ambos procesos se ha dictado mandato de detención sin que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal.
2. La detención dictada por el Juez penal de estas causas se apoya en lo siguiente: 1) En el proceso 100-05 el Fiscal denunció al actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica y el juez dictó auto de apertura de instrucción (fojas 553 a 565) con mandato de detención señalando que existen suficientes medios probatorios de incriminación, que la pluralidad de los agentes implicados (entre los que se cuenta a funcionarios públicos) y las circunstancias del caso permiten presumir algún grado de participación del imputado en la conducta ilícita que se le asigna, que la prognosis de pena es superior a los 4 años y que los denunciados aprovechando su calidad de funcionarios en actividad de la Municipalidad de Majes podrían ocultar, desaparecer pruebas o perturbar la actividad probatoria. La Sala Mixta de Camaná con resolución de fecha 13 de julio del 2,005, (fojas 588 a 591) confirmó dicho mandato al haber sido apelado señalando que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código Procesal Penal, es decir que existen suficientes elementos probatorios de la participación del imputado en la comisión del delito instruido como autor o partícipe, que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (vigente al momento de dictarse auto de apertura) y que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria, pues señala la Sala que existen suficientes medios probatorios (que obran en autos en copias certificadas de fojas 1 a 868, IV tomos), que la prognosis de pena es superior a cuatro años, que el denunciado no se presentó ante la autoridad que siguió la investigación preliminar, la que requirió su declaración en reiteradas oportunidades, habiendo alegado el recurrente enfermedad para no declarar y que así éste viene perturbando la actuación probatoria conducida por el Fiscal denunciante. 2) En el proceso 124-05 el Fiscal denunció al actor por el delito de concusión, el juez dictó auto de apertura de instrucción con mandato de detención y dicho mandato no fue apelado, es decir, consintió la resolución y, sin embargo pasada la oportunidad correspondiente, reclama lo que no reclamó trayendo al presente proceso constitucional el cuestionamiento al mandato de detención provisional dictado por el juez competente con similares argumentos esgrimidos en el primero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El órgano jurisdiccional ha tenido en consideración lo investigado en una fase preliminar que deja en claro que el demandante infringe la ley y recurre abiertamente a un tipo de conducta procesal obstructora de la actividad probatoria. De la lectura de la resolución judicial firme existente en el proceso penal 100-05 seguido contra el actor por los delitos de Peculado, abuso de autoridad, contra la función jurisdiccional y falsedad genérica, no se aprecia vulneración manifiesta a la libertad individual ni a la tutela procesal efectiva que hagan posible una decisión de fondo, pues la resolución cuestionada está debidamente fundamentada, por lo que se evidencia que lo que pretende el recurrente es que el Tribunal Constitucional haga una nueva valoración de los elementos probatorios que sirvieron para su detención, atribuciones que desde luego no le corresponden. Por otro lado, el recurrente en el referido proceso penal ha impugnado el mandato de detención y la Sala correspondiente ha revalorado los elementos configurativos del cuadro jurídico considerados por el Juez, confirmando dicha decisión, es decir, el actor ha hecho uso de su defensa y se han hecho efectivas todas las garantías procesales que la ley le prevé.
4. Tratándose del segundo proceso, al no haber impugnado la resolución que ordenó su detención provisoria (proceso 124-05 seguido en su contra por delito de concusión) aceptó la decisión judicial operando el consentimiento tácito al no impugnar el mandato judicial que hoy recién cuestiona a través del presente proceso constitucional, pretende que este Tribunal llene una omisión sólo a él imputable.

Por estos considerandos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9626-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FERNANDO HUARCA USCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Víctor Fernando Huarca Usca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 776, su fecha 11 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2005, el señor Víctor Fernando Huarca Usca interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, don Juan Francisco Guillén Chirio, y contra los vocales de la Sala Mixta de Camaná, magistrados Aquiles Quintana Berrios, José Arce Villafuerte y Juval Cáceres López, a fin de que se proteja el derecho a la libertad individual del recurrente dejando sin efecto los mandatos judiciales de detención que pesan en su contra en los procesos penales N° 100-2005 y N° 124-2005, y se disponga su inmediata libertad.

Refiere que en los procesos penales N.º 100-2005 y N.º 124-2005, seguidos ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma por los delitos de Peculado y Concusión, respectivamente, se le ha abierto instrucción y dictado mandato de detención irregularmente, puesto que no se han reunido los requisitos contemplados en el artículo 135º del Código Procesal Penal. Alega, con relación al caso contenido en el Expediente N° 100-2005, las irregularidades cometidas en el trámite de la apelación del mandato de detención, en el cual no se le permitió completar su argumentación pues se resolvió el mismo día en que subió a la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sin fijarse vista de la causa, pese a que ésta había sido solicitada por escrito; con relación al proceso seguido en el Expediente N° 124-2005, por el delito de concusión, alega que se ha dictado mandato de detención en su contra de manera indebida puesto que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la comisión del delito que se le imputa. Asimismo, no se ha verificado de manera objetiva que el procesado, por razón de sus antecedentes y otras circunstancias, tratará de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. También sostiene que los cuestionados mandatos de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el recurrente han vulnerado el principio de presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y la excepcionalidad de la detención preventiva, y que uno de los jueces demandados, el magistrado Juan Francisco Guillén Chirio, habría dictado los referidos mandatos de detención atendiendo a criterios subjetivos personales puesto que el demandante ha puesto en conocimiento de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, la Fiscalía de la Nación, la OCMA de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Consejo Nacional de la Magistratura las conductas realizadas por dicho juez, las mismas que tendrían un contenido penal relacionado con actos de corrupción.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la manifestación del demandante, quien señaló que se encuentra detenido desde el 18 de julio del 2005 y que está en desacuerdo con la detención dictada en su contra porque nunca intentó fugarse. Por su parte, los vocales demandados, magistrados Aquiles Quintana Berrios, José Arce Villafuerte y Juval Cáceres López, coinciden en que al confirmar el mandato de detención del actor se ha procedido con arreglo a ley.

Con fecha 31 de octubre de 2005, el Octavo Juzgado Penal de Arequipa declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que, en cuanto a la intrucción N° 100-2005, los hechos denunciados se hallan debidamente calificados y se ha sustentado la existencia de peligro procesal a efectos de emitir el mandato de detención judicial preventiva. Del mismo modo, respecto del mandato de detención dictado en la instrucción N° 124-2005, considera que se trata de un mandato de detención suficiente y razonado.

La recurrente confirmó la apelada señalando que los mandatos de detención dictados en contra del recurrente fueron emitidos en el marco de un proceso regular y en observancia de criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad respecto de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona los mandatos de detención dictados contra su persona en el marco de los procesos penales que se le siguen ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma (Expedientes N.º 100-2005 y 124-2005) y, en consecuencia, solicita su inmediata libertad.
2. Al respecto, como lo ha señalado este Tribunal,

(...) si bien la detención judicial constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. [Exp N.º 1091-2002-HC/TC, Vicente Ignacio Silva Checa].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por ello que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, tratándose de la detención judicial preventiva en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

3. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser **suficiente**; esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser **razonada**, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada. Por ello, de conformidad con el artículo 182º del Código Procesal Penal, es preciso que se haga referencia y tome en consideración, además de las características y gravedad del delito imputado y de la pena que se le podrá imponer, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado.
4. Si bien el juez constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, esto es, realizar una evaluación de peligro procesal o de la apariencia del derecho (*fumus boni iuris*), lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la misma haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia, valorando si se presenta una evaluación razonada y suficiente de los elementos que la sustentan, ello no lo priva de delimitar los criterios a tomar en cuenta por parte del juez penal a fin de adoptar la medida.
5. En tal sentido, se ha señalado que la detención preventiva no constituye una pena, sino una medida cautelar, la que, en tal sentido debe obedecer a la concurrencia de dos requisitos básicos, como son la apariencia de derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro procesal, siendo este último el elemento más importante. Asimismo, (...) la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del imputado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse razonablemente justificados. [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

6. Conforme consta de las resoluciones cuestionadas, emitidas en los procesos 124-2005 y 100-2005, obrantes a fojas 614 y 553 de las copias de los actuados de los referidos procesos, respectivamente, este Tribunal advierte que los fundamentos en los que el órgano jurisdiccional emplazado basa el peligro procesal para ambos mandatos de detención cuestionados son los mismos. El juzgado emplazado efectúa una evaluación del peligro procesal estimando que si bien los denunciados evidencian tener trabajo y domicilio conocido, estiman la presencia del riesgo de fuga en:

(...) su vinculación con los hechos y delitos denunciados, la forma de comisión de los mismos, el haber utilizado sus cargos en perjuicio de la comuna distrital (...) atendiendo a la pena cominada (...) Por los antecedentes ya glosados, como son la gravedad y concurrencia de delitos, coparticipación de varios denunciados, los antecedentes judiciales (...) hacen que puedan usar su libertad no sólo para eludir la acción de la justicia (...) sino también para perturbar la actividad probatoria (alterando o destruyendo las pruebas, concertando con los copartícipes o intimidando a los testigos).

7. Al respecto, este Tribunal advierte que en el presente caso se enumeran determinadas razones mediante las cuales el órgano jurisdiccional pretende fundamentar el peligro procesal. Sin embargo, es preciso indicar que se trata de criterios impertinentes. En primer lugar, la mención a "la vinculación de los imputados a los hechos y delitos denunciados" no puede ser considerada dentro de los fundamentos del peligro procesal, ya que en sí constituyen elementos de apariencia del derecho o *fumus boni iuris*.
8. Por otro lado, este colegiado advierte que el fundamentar el peligro procesal en haber utilizado el cargo en perjuicio de la comunidad y la participación de varios denunciados no puede ser tampoco considerado motivo válido para fundamentar el peligro procesal, porque el que se hubiera afectado determinado bien jurídico no incide en el mayor o menor peligro de evasión de la justicia o perturbación de la actividad probatoria; por otro lado, resulta dudosa su legitimidad para fundamentar una medida cautelar, ya que se trata de hechos que son aun materia de imputación, cuya demostración está sujeta a la emisión de una sentencia condenatoria, por lo que su inclusión resultaría vulneratoria de la presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución. Conforme a lo expuesto, el número de denunciados o el hecho de que se les impute el haber obrado en perjuicio de la comunidad son razones que, *prima facie*, no inciden en el peligro procesal, a diferencia de otro tipo de justificaciones, basadas en las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, o sus vínculos familiares.
9. Por tanto, este colegiado considera pertinente estimar la pretensión y, en tal sentido, dejar sin efecto los mandatos de detención emitidos contra el favorecido del presente hábeas corpus en los procesos N° 100-2005 y 124-2005, que se le siguen ante el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma, sin perjuicio de que las autoridades judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias continúen desarrollando el proceso penal correspondiente y de que adopten las medidas que juzguen necesarias para garantizar la presencia del inculpado *en* el mismo.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Dejar sin efecto el mandato de detención contra don Víctor Fernando Huarca Usca que contiene el auto apertorio de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Mixto de Caylloma en los procesos Nº 124-2005 y 100-2005.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)